

SAN PEDRO DE LA PAZ, 14 de agosto de 2014

**Nº 46 /VISTOS:** la necesidad de modificar la Ordenanza Local de Medio Ambiente Nº 35, de fecha 05 de enero de 2011 y de contar con un instrumento legal y moderno que permita la regulación, intervención y control administrativo de todos aquellos bienes, recursos y actividades susceptibles de afectar el medioambiente y calidad de vida de los habitantes de la comuna de San Pedro de la Paz; ; lo dispuesto en el art. 4, letra b) de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto las Municipalidades en el ámbito de su territorio podrán desarrollar funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente; el acuerdo del Concejo Municipal Nº 316, de fecha 15 de julio de 2014, en Sesión Ordinaria Nº 58 de la misma fecha; y las facultades que me confieren los artículos 56 y 63 del D.F.L. Nº 1/19.704, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, vengo en dictar la siguiente resolución en carácter de Ordenanza,

## **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE GESTIÓN AMBIENTAL COMUNAL TÍTULO 1**

### **OBJETO Y FINES**

#### **Párrafo 1º**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **Artículo Preliminar.**

La Constitución Política de la República de Chile; las modificaciones a la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente creando una nueva institucionalidad ambiental; la Ley Nº 20.500, sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la gestión pública; Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, así como los compromisos ambientales de carácter internacional que el Estado de Chile ha suscrito sobre protección y conservación del Medioambiente, especialmente la Declaración de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo (1992), demandan la necesidad de revisar la actual Ordenanza Municipal sobre Gestión Ambiental Comunal, de 04 de enero de 2011, para adaptarla a las necesidades y tareas actuales, tanto del Municipio, como de la sociedad, en función de un medioambiente libre de contaminación y la protección de la salud de las personas, en el ámbito de las competencias municipales. La puesta en práctica de los principios de sostenibilidad social y ambiental contenidos en las distintas leyes, implica la necesidad de desarrollar un Modelo de Calidad Ambiental, en la gestión del Municipio de San Pedro de la Paz, estableciendo las bases para un plan de acción en donde los criterios medioambientales se introduzcan de manera definitiva en el desarrollo de la ciudad y, especialmente, en el proceso de toma de decisiones de que el mismo dependerá, como mejor expresión de una sociedad democrática, participativa, avanzada, solidaria y comprometida con el medio ambiente y el Desarrollo Sustentable.

La comuna de San Pedro de la Paz posee un relevante patrimonio ambiental, con una heterogeneidad paisajística singular y única que constituyen una ventaja comparativa frente a otras comunas del País y el Gran Concepción: borde costero del río Bío-Bío, su desembocadura, mar, lagunas, cordillera de Nahuelbuta y grandes superficies de vegas y pajonales que forman extensas áreas de humedales, todos acompañados por una gran diversidad de recursos naturales y fauna singular que es necesario preservar.

El territorio de San Pedro de la Paz está estructurado por tres cuencas hidrográficas principales, que dan origen a tres cuencas lacustres, que son la Laguna Junquillar y los lagos costeros Laguna Chica y Laguna Grande. La transformación de la comuna en ciudad, a la par con el crecimiento poblacional, evidencia crecientes conflictos entre el crecimiento urbano y el resguardo de las áreas naturales que hace décadas estaban en sus extramuros y que en la actualidad forman parte de las nuevas áreas urbanizadas o próximas áreas de expansión que requieren de adecuadas normas urbanas y ambientales para su protección y conservación.

El patrimonio ambiental de la comuna de San Pedro de la Paz está estructurado e influenciado por ecosistemas acuáticos, con un sistema fluvial (río Biobío, lagunas, humedales, borde costero) con una gran conectividad espacial y funcional entre ellos, situación que conlleva a que las intervenciones y alteraciones que se produzcan en uno de ellos, tendrá efecto sobre los demás. Dentro de estos ambientes, las quebradas revisten igualmente una gran relevancia, ya que estos ambientes son receptores intermedios de todas las actividades, acciones y procesos que se desarrollan en su área de drenaje y son constitutivos de ambientes muy frágiles con características ecológicas particulares.

Este importante ecosistema, requiere de una adecuada comprensión de su estructura y función, así como de una consciente valoración por la sociedad, para alcanzar un desarrollo comunal ambiental y socialmente sustentable, que sea capaz de sostener y mejorar la calidad de vida de toda su población.

La **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE GESTIÓN AMBIENTAL COMUNAL** es, en este sentido un instrumento clave para establecer el marco normativo que, con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental, regule la intervención administrativa municipal en todas las actividades que puedan incidir en el medio ambiente.

La presente normativa, encuentra su legitimidad en la Constitución Política de la República, en su Art. 1º, que reconoce que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. En su Art. 19, N° 8, la Constitución, asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Por su parte el Artículo 4, letra b), de la Ley 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que los Municipios, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente.

Entre los principios que inspiran la nueva Ordenanza Municipal sobre Gestión Ambiental Comunal, cabe destacar el de coordinación de las diferentes áreas y servicios municipales, dentro del respeto a las diferentes competencias asignadas, y la transversalidad, que implica la integración de la variable medioambiental en todos los ámbitos de actuación municipal, en el entendimiento de que un concepto amplio de protección del medio ambiente, como el que aquí se propugna debe trascender más allá del ejercicio de las competencias directamente asignadas al Área de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y, por tanto, estar presente transversalmente en todo el quehacer municipal.

No menos importantes son la participación ciudadana, que se instrumentaliza a través del Sistema de Evaluación Ambiental; la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la gestión Pública; la Ordenanza de Participación Ciudadana (Decreto Alcaldicio N° 11 del 27/04/2001) y la presente ordenanza, basadas en los principios relativos a la sensibilización ambiental, educación, involucramiento e información. Dichos principios persiguen evitar preventivamente los daños en el medioambiente, sin perjuicio de que cuando estos se produzcan, sea preciso recurrir a los procedimientos de corrección de daños y a la imposición de sanciones en línea con las exigencias derivadas del principio que señala que “la prevención de la contaminación es rentable”, establecido por la más reciente legislación mundial y nacional.

## Párrafo 2°

### DEFINICIONES

#### Artículo 1.

Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por

- a) **Biodiversidad o Diversidad Biológica:** la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;
- b) **Bioteología:** se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- c) **Cambio Climático:** se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;
- d) **Conservación del Patrimonio Ambiental:** el uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;
- e) **Contaminación:** la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente;
- f) **Contaminante:** todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un

riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

**g) Daño Ambiental:** toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;

**h) Declaración de Impacto Ambiental:** el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes;

**i) Desarrollo Sustentable:** el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

**j) Educación Ambiental:** proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante;

**k) Estudio de Impacto Ambiental:** el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos;

**l) Evaluación Ambiental Estratégica:** el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;

**m) Evaluación de Impacto Ambiental:** el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes;

**n) Impacto Ambiental:** la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;

**ñ) Línea de Base:** la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución;

**o) Medio Ambiente:** el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;



- p) Medio Ambiente Libre de Contaminación:** aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;
- q) Mejores técnicas disponibles:** la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para evitar o reducir en general las emisiones y el impacto en el medio ambiente y la salud de las personas. Con tal objeto se deberán considerar una evaluación de impacto económico y social de su implementación, los costos y los beneficios, la utilización o producción de ellas en el país, y el acceso, en condiciones razonables, que el regulado pueda tener a las mismas;
- r) Norma Primaria de Calidad Ambiental:** aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;
- s) Norma Secundaria de Calidad Ambiental:** aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza;
- t) Normas de Emisión:** las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora;
- u) Preservación de la Naturaleza:** el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país;
- v) Protección del Medio Ambiente:** el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;
- w) Recursos Naturales:** los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos;
- x) Reparación:** la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas;
- y) Zona Latente:** aquélla en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, y
- z) Zona Saturada:** aquélla en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

### **Párrafo 3°**

## **OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 2.**

Es objeto de esta Ordenanza establecer las condiciones para un desarrollo sustentable de la ciudad y el marco normativo de protección del medio ambiente, regulando, en el ámbito de la competencia municipal, la intervención administrativa en las actividades de carácter público o privado, con posible incidencia en el medioambiente, que se desarrollen en el territorio de la comuna de San Pedro de la Paz

### **Párrafo 4°**

## **FINES**

### **Artículo 3.**

En cumplimiento de los principios contenidos en la Constitución Política del Estado de Chile, en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la actuación municipal garantizará la sostenibilidad ambiental para preservar la vida y el bienestar humanos, así como la flora y la fauna, su biodiversidad y los ecosistemas relevantes a nivel comunal.

Igualmente constituyen fines de esta Ordenanza:

1. La mejora del patrimonio ambiental citado en el apartado anterior y de la calidad de vida de la ciudadanía;
2. La prevención del deterioro del Medio Ambiente y su restauración, donde haya sido dañado;
3. La transparencia, información y participación ciudadana en la gestión ambiental comunal.
4. La educación y promoción de la protección del medio ambiente
5. Facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente

## **Párrafo 5°**

### **DE LA COMPETENCIA**

#### **Artículo 4.**

Es deber de la Municipalidad, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, propender a la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas y contribuir al resguardo de la seguridad comunal y de las familias, propendiendo a la preservación de todas aquellas condiciones naturales que permitan mejorar la calidad de vida de los habitantes de la comuna

#### **Artículo 5.**

Las instituciones públicas de carácter ambiental serán las encargadas de orientar y coordinar toda actividad relacionada y pertinente, y actuarán válidamente dentro de su competencia y en la forma que indique la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de coordinación que también le caben al municipio.

#### **Artículo 6.**

El municipio podrá solicitar informes o aportes técnicos a personas naturales o jurídicas que tengan conocimientos específicos respecto a las materias contempladas en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 7.**

El Municipio podrá solicitar de oficio o a instancia de cualquier persona natural o jurídica, la adopción por parte de las autoridades competentes de las medidas ambientales fiscalizadoras, preventivas, correctoras, reparadoras o mitigadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones que estime convenientes y solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, en caso del incumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

## **Párrafo 6°**

### **DE LA INSPECCIÓN**

#### **Artículo 8.**

El Municipio podrá realizar inspecciones, pruebas, mediciones y análisis de niveles de contaminación o coordinarse con los organismos del Estado competentes o bien podrá solicitar de oficio a otras entidades gubernamentales competentes, para un adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza.

El personal municipal levantará un acta de la inspección que realice, con los datos de identificación del contribuyente, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestra, y cualquier otro hecho que se considere pertinente hacer

constatar por las partes. El acta será firmada por el funcionario municipal y el contribuyente, entregándosele a éste último copia de la misma.

Las copias de las actas se recogerán en un archivo y deberán estar a disposición de la autoridad competente, cuando ésta las requiera.

#### **Párrafo 7°**

### **DE LAS DENUNCIAS**

#### **Artículo 9.**

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Municipio, por escrito e ingresada, a través de la Oficina de Partes, situaciones que representen problemas de carácter ambiental, lo cual será evaluado por las respectiva unidad, en función de sus soluciones. Sin perjuicio de lo anterior, las denuncias podrán ser ingresadas, directamente en el Juzgado de Policía Local, conforme a las competencias que a éste le caben.

Las Juntas de Vecinos, si así lo estiman, podrán designar a un encargado de denunciar ante el Municipio, por escrito, e ingresada a través de la Oficina de Partes de la Municipalidad.

#### **Artículo 10.**

El Municipio tratará las denuncias con la debida reserva y sin dar informaciones referentes al denunciante, siendo sancionados los funcionarios que transgredan esta disposición. El Municipio, cuando corresponda, responderá, por escrito, las denuncias que por la misma vía se presenten.

#### **Párrafo 8°**

### **DE LOS PERMISOS Y PATENTES**

#### **Artículo 11.**

La Municipalidad estará facultada para exigir que, según sus características, actividades o proyectos, cuyo titular sea una persona natural o jurídica, de carácter público o privado, se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), según lo establece la Ley 19.300 y su respectivo reglamento, con el objetivo de proteger el medioambiente y la salud de las personas.

#### **Artículo 12.**

Para aquellos proyectos o actividades que no requieran de calificación ambiental, se exigirán los permisos sectoriales, cuando corresponda y los antecedentes y documentos técnicos, económicos, jurídicos, sanitarios y medioambientales, para la correspondiente autorización. En el caso que lo amerite, el estudio y análisis de los antecedentes, por parte de la Municipalidad, se hará coordinadamente con distintas unidades municipales, a la forma de una Comisión, según sus competencias y la singularidad de la situación.

Esta comisión, una vez analizados todos los antecedentes, emitirá un Informe Técnico, el cual concluirá la aprobación o no del proyecto, actividad o dará respuesta a alguna solicitud o propuesta, según corresponda. Incluidas observaciones y comentarios a considerar, así como condicionantes para su desarrollo, lo cual tendrá carácter vinculante con el permiso o patente, según corresponda.

#### **Artículo 13.**

Será obligatorio para todas las Direcciones, Departamentos y unidades municipales asesorarse y obtener opinión técnica de la Dirección de Medioambiente, en todas aquellas actividades o proyectos con implicancias ambientales. Para el cumplimiento de esta obligación, mediante decreto alcaldicio se impartirán las instrucciones respectivas.

## **TÍTULO II**

### **DERECHOS Y DEBERES**

#### **Párrafo 1°**

#### **DE LOS DERECHOS**

#### **Artículo 14.**

Esta ordenanza tiene como finalidad fundamental el propender a:

1. El derecho a vivir en una comuna limpia y libre de contaminación.
2. Que toda persona tenga derecho a respirar aire puro, beber agua sin productos contaminantes, a vivir en tranquilidad, libre de contaminación acústica y visual.
3. Que nadie pueda ser privado de vivir en un medio ambiente apto para la vida humana.
4. Que la calidad de vida de los habitantes de la comuna sea protegida, mejorada y resguardada de cualquier tipo de contaminación.
5. El respeto y la protección a la vida animal, vegetal y el equilibrio ecológico existente en la comuna, sin perjuicio de la concordancia de estos derechos con los relativos al derecho a la salud pública y los establecidos en los demás numerandos de este artículo.
6. El respeto y reconocimiento del derecho de toda persona, natural o jurídica, a participar proactivamente en la gestión ambiental comunal.

**Párrafo 2º**

**DE LOS DEBERES**

**Artículo 15.**

Es deber de todos los habitantes de la comuna de San Pedro de la Paz, empresas y de sus autoridades, dar cumplimiento a la presente Ordenanza, respetar y proteger el medio ambiente, así como sensibilizar sobre su cuidado, procurando incentivar su conocimiento en otras personas.

**Artículo 16.**

Será deber del Municipio a través de todos los medios legales disponibles y vigentes cautelar por la completa y cabal aplicación de la presente Ordenanza, y promover la conciencia ciudadana acerca de la protección del medio ambiente.

**TITULO III**

**DE LOS BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO**

**Párrafo 1º**

**DEL ASEO Y MANTENCIÓN EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS**

**Artículo 17.**

Se prohíbe botar colillas de cigarrillos, papeles o cualquier tipo de desperdicios a la vía pública.

**Artículo 18.**

La limpieza de canales, sumideros de aguas lluvias u obras en general que atraviesen sectores urbanos y expansión urbana, corresponderá a la Municipalidad de San Pedro de la Paz. Asimismo le corresponderá, gestionar ante los organismos competentes, la reparación y mantención, para evitar el riesgo de accidentes de personas y bienes materiales, y el ingreso de materiales extraños que pudieran obstruir el escurrimiento y libre flujo de aguas lluvias.

Además, la Municipalidad se encargará de gestionar ante los organismos competentes, la reparación y mantención de todo tipo de tapas de cámaras (alcantarillado, telefonía, electricidad, gas, etc.), como asimismo de las acciones coordinadas que se realicen en conjunto con los dueños de canales, a los cuales compete la limpieza de estos en el sector rural, cuando existan.

**Artículo 19.**

Se prohíbe estrictamente, en toda la comuna, desaguar las aguas provenientes de canales de regadío u otras aguas a la vía pública o de Uso Público o en cualquier tipo de camino, a objeto de evitar los aniegos.

#### **Artículo 20.**

Será responsabilidad de todos los habitantes y en especial de los habitantes ribereños, no botar basura y desperdicios a las acequias, canales, cursos de agua, quebradas y desagües de aguas lluvias, con el objeto de garantizar el normal escurrimiento y fluidez libre por su cauce.

#### **Artículo 21.**

Los grifos emplazados en la vía pública podrán ser manipulados o usados, exclusivamente, por el personal municipal autorizado, terceros contratados por el Municipio para su manutención y/o servicio de emergencia, particularmente Cuerpo de Bomberos, quedando prohibida su manipulación o uso a terceros no autorizados.

#### **Artículo 22.**

Prohíbese derramar aguas que produzcan anegamientos en las vías públicas. Se presumirán, salvo prueba de lo contrario, responsables de esta acción, las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la administración y/o uso del acueducto que produce tales anegamientos o derrames. Asimismo, se prohíbe el vaciamiento y escurrimiento de aguas servidas u otras contaminantes reguladas por las normas ambientales hacia la vía pública.

#### **Artículo 23.**

Prohíbese a las personas el orinar y/o defecar en las aceras o espacios públicos.

#### **Artículo 24.**

Se prohíbe el abandono permanentemente de todo tipo de vehículo en la vía pública. Si se encontrare un vehículo abandonado, Carabineros podrá disponer que el vehículo sea retirado y trasladado a Corralones Municipales, sin perjuicio de notificar al dueño o cursar la infracción que corresponde. Se procederá a la entrega, en su caso, a quien acredite ser dueño del mismo, previo pago de los derechos de depósito y traslado, que serán girados por la Dirección de Administración y Finanzas, sin perjuicio de las multas que procedan. Si ninguna persona reclamare de la devolución del vehículo en un plazo de 30 días, se podrá proceder a la subasta pública del mismo, conforme a las reglas generales. Los vehículos averiados en la vía pública deberán solicitar el uso de una grúa para ser trasladados a los Corralones Municipales, cuando estos existan.

#### **Artículo 25.**

Se prohíbe en el área urbana quemar papeles, hojas y desperdicios en Bienes Nacionales de uso Público. Cuando se trate de sitio eriazos, patios y jardines de particulares deberán contar con el permiso de la Autoridad Sanitaria y unidad municipal de medioambiente. En el área rural, la quema de estos elementos deberá contar con la autorización de la CONAF y de la Autoridad Sanitaria.

#### **Artículo 26.**

Se prohíbe el rayado y/o graffities en estatuas, monumentos, murallas, muros, cierros, veredas o aceras, calles o calzadas, rocas en cerros, colinas, borde costero y mobiliario urbano en general; como asimismo en cualquier dependencia privada o pública, se trate de propaganda política o de eventos de otra índole que contaminen visualmente el entorno, haciéndose responsable de tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto o promueva dichas actividades.

En los periodos eleccionarios la propaganda política solo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita por la Ley 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios, debiendo realizarse en los lugares autorizados por sus propietarios y ser borrados al término de la campaña. Carabineros fiscalizará la documentación que autoriza el muro por parte del propietario, quién será el responsable final del borrado del muro, terminado el período de campaña autorizado por la Ley.

#### **Artículo 27.**

Se prohíbe la colocación de letreros callejeros, afiches, volantes o carteles que llamen a la participación de eventos musicales, populares o de cualquier índole, en murallas, postes, aceras, árboles o muros de propiedad privada y pública, o rocas de cerros, colina o borde costero, por el efecto de contaminación visual que produce.

#### **Artículo 28.**

Todo habitante de la comuna y comunidades tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones y aceras en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, cortando pastizales, debiéndolo cumplir sin causar molestias a los transeúntes y/o vecinos. El producto del barrido deberá ser recogido en bolsas de basuras o contenedores, y almacenados junto con la basura domiciliaria para su posterior retiro por el servicio de recolección que el municipio disponga.

#### **Artículo 29.**

Todos los sitios baldíos o eriazos deberán estar libres de malezas, basuras, desperdicios acumulados y debidamente tapiados con un cierro perimetral semitransparente, de a lo menos 2 metros de altura, según la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción vigente. Además se deberá controlar los vectores sanitarios, siendo los propietarios o arrendatarios, o quien detente a cualquier título, según sea el caso, los responsables de ello.

#### **Artículo 30.**

Todos los locales comerciales, como kioscos de revistas y demás negocios, deberán tener receptáculos de basuras; y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos. El no cumplimiento de esta disposición será causal de caducidad del permiso y/o patente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

La Municipalidad propiciará la instalación de receptáculos de basuras en los paraderos de buses de locomoción colectiva, incorporando esta exigencia en los contratos de confección e instalación de los paraderos.

**Artículo 31.**

Queda prohibido sacudir alfombras, ropa o toda clase de objetos, cuando se haga desde las puertas, ventanas, escaleras o balcones.

**Artículo 32.**

Queda prohibido regar plantas en los altos de cualquier edificio en forma que escurra agua hasta las veredas, espacios públicos o propiedades vecinas. Sin embargo, esta regla general quedará regulada en mejor forma cuando exista un reglamento de copropiedad, cuando éste sea aplicable.

**Artículo 33.**

Será responsabilidad de los habitantes de la comuna velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos, ubicados en ventanas, cornisas, marquesinas, o cualquier saliente de la construcción que dé hacia la vereda no derrame líquidos (agua de riego), polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño o perjuicio a los peatones o vecinos.

**Artículo 34.**

Será obligación de todos los habitantes que vivan o visiten la comuna, mantener el medio ambiente libre de agentes contaminantes, tales como: malos olores, ruidos molestos, elementos que alteren la armonía del entorno, basuras o escombros y verter aguas servidas o contaminadas, en cualquier lugar que no sea el destinado para ello.

**Artículo 35.**

Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, escombros u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos, que puedan escurrir o caer al suelo, deberán estar debidamente acondicionados, de manera que impidan que estos materiales escurran o caigan a la vía pública. Será responsable de la infracción a esta norma el dueño de la carga, si ello se puede determinar, o en su defecto o desconocimiento, el dueño o conductor del respectivo vehículo.

**Artículo 36.**

Se prohíbe el acopio de malezas y podas en la vía pública. El propietario del inmueble aledaño será responsable del retiro de los mismos. Si no lo hiciere, serán retirados por el Municipio y luego será requerido el propietario aledaño del pago de los derechos de extracción, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, salvo que demuestre haber sido denunciante oportuno del depósito de malezas o restos de podas por parte de terceros.

## **Párrafo 2º**

### **DE ORNATO DE LA COMUNA**

#### **Artículo 37.**

Será responsabilidad de los vecinos el cuidado permanente de los árboles, arbustos y plantas de ornamentación plantados por el Municipio en las veredas que correspondan al frente de sus propiedades, así como toda especie vegetal presente en parque y jardines de administración municipal o bajo concesión.

#### **Artículo 38.**

Queda prohibido a los particulares efectuar cortes, podas y extracción de árboles de las vías públicas, sin autorización escrita previa de la unidad municipal competente. Además será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles y jardines existentes en plazas, parques, bandejones en Bienes Nacionales de Uso Público.

#### **Artículo 39.**

En iguales sanciones que lo estipulado en el artículo anterior, incurrirán las personas que ocasionasen daños a las instalaciones y bienes que ornamentan y habiliten plazas, juegos infantiles y similares, calles vías públicas y el equipamiento urbano de la comuna, tales como basureros, paraderos de locomoción colectiva, señalética de tránsito, entre otros, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor.

## **Párrafo 3º**

### **DE LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN CAUCES DE RÍO Y ZONA DE PLAYA**

#### **Artículo 40.**

Se prohíbe la extracción de áridos de los lechos de los ríos sin autorización Municipal y de la Dirección de Obras Hidráulicas. Para aquellos proyectos que involucren volúmenes industriales, serán tramitados conforme lo establece la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente y su Reglamento complementario.

#### **Artículo 41.**

En el caso de extracción en la zona de playa, esto es entre la línea de más alta marea y la de más baja marea, los proyectos y permisos deberán ser tramitados en la Capitanía de Puerto con jurisdicción en la comuna.

Los proyectos de extracción industrial en esta zona de playa que involucren volúmenes industriales, tendrán la misma modalidad de tramitación que aquellos emplazados en el cauce o lecho del río, esto es, conforme lo regula la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente y su Reglamento complementario.

#### **Artículo 42.**

La extracción de áridos en predios particulares deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales, Dirección de Medioambiente y Dirección de Tránsito, conforme a la evaluación del proyecto técnico que sustenta tal actividad extractiva, de tal forma que se entiende regulada por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (LGUV). Respecto del impacto vial, todo proyecto de extracción de áridos deberá contar con un Plan de mitigación de Impacto Vial, regulando las horas de paso de camiones para no afectar la congestión vehicular de la comuna.

#### **Artículo 43.**

Todas actividades extractivas de áridos están sujetas al pago de los derechos municipales establecidos en la ordenanza respectiva, con excepción de aquella ubicada en zona de playa, cuyo pago de impuestos se tramita en la Capitanía de Puerto respectiva y Tesorería General de la República.

Los particulares responsables de las actividades extractivas de áridos deberán responder por la limpieza de las vías de circulación de la acumulación de arena. Para este efecto, todos los camiones deberán asegurar no derramar arena usando los dispositivos y resguardos necesarios para que no se provoque el derrame de arena en la vía pública.

#### **Artículo 44.**

Aquellos aspectos no regulados en la presente ordenanza sobre actividades extractivas de áridos estarán sujetos a lo que específicamente establezca la Ordenanza Municipal sobre la materia.

### **TITULO IV**

#### **DEL MEDIOAMBIENTE Y LA CONTAMINACIÓN**

#### **Artículo 45.**

El *medio ambiente* es el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

#### **Artículo 46**

Es deber de todos los habitantes de la comuna de San Pedro de la Paz, denunciar las acciones contaminantes y aquellas que puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental comunal.

Las áreas de preservación de la naturaleza y las de Conservación del Patrimonio serán señalizadas para conocimiento de la comunidad.

### **Párrafo 1º**

## **DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

### **Artículo 47.**

Se prohíbe a cualquier persona, natural o jurídica, liberar a los suelos de la zona rural o urbana de la comuna, aún tratándose de un bien nacional de uso público o predios derivados, sustancias o productos químicos, físicos o biológicos que alteren sus características naturales, o que contaminen las napas subterráneas del acuífero emplazado en el territorio jurisdiccional de la Municipalidad de San Pedro de la Paz.

### **Párrafo 2º**

## **DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

### **Artículo 48.**

En caso de declararse la situación de Zona Saturada o Latente por Contaminación Atmosférica, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.300 y se establece el respectivo Plan de Descontaminación o Prevención, el Municipio adoptará las medidas pertinentes en el marco de su competencia y en el contexto del mencionado plan, para otorgar máxima publicidad y cumplimiento de las medidas en forma inmediata.

Con la misma urgencia y amplitud se divulgará el cese de las situaciones descritas en el párrafo anterior, lo que también será informado por el municipio.

### **Artículo 49.**

Será obligatorio que toda combustión realizada en casas particulares destinadas a la calefacción, cumpla con las disposiciones específicas del Ministerio de Salud y de los Planes de Prevención o Descontaminación, si procediera. De detectarse el incumplimiento de esta disposición, el Municipio podrá directamente o en coordinación con la autoridad competente, aplicar las multas correspondientes.

### **Artículo 50.**

Las fuentes de emisión de las instalaciones industriales deberán obligatoriamente, ser conservadas y mantenidas por empresas o personal autorizado, cuyo titular será responsable de su buen funcionamiento. El Municipio deberá coordinarse con otros servicios del estado competentes para lograr un adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza y la legislación aplicable a la actividad.

### **Artículo 51.**

Se considerarán como industrias potencialmente contaminantes de la atmósfera, a aquellas definidas como “industrias molestas, contaminantes o peligrosas” según lo establecido en la respectiva autorización sanitaria.

#### **Artículo 52.**

No podrán emitirse gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas por norma o disposiciones sanitarias respectiva o indicadas en algún plan de descontaminación o prevención.

#### **Artículo 53.**

Las empresas industriales deberán comunicar al Municipio y a la Autoridad Sanitaria con prontitud las anomalías o averías de sus instalaciones o sistema de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, a fin de coordinar con la empresa y otras unidades de emergencia la implementación de las respuestas a este tipo de contingencias y comunique de inmediato a las autoridades sectoriales competentes o a la autoridad ambiental, a fin se constituya de inmediato el Comité Comunal de Emergencia.

#### **Artículo 54.**

Todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos, previniendo así riesgos de la salud de las personas.

#### **Artículo 55.**

La extracción forzada del aire de los garajes, talleres y estacionamientos instalados en edificios, deberá realizarse por chimeneas adecuadas, que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias a los vecinos. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva.

#### **Artículo 56.**

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que evacuará los gases disponiendo, para tal efecto de chimenea, independiente que sobrepase en dos metros la altura del edificio propio colindante en un radio de 15 metros. En cualquier caso de ventilación deberá realizarse sin producir molestia a las personas. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva.

#### **Artículo 57.**

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En cualquier caso la ventilación deberá realizarse sin producir molestias a las personas. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva.

#### **Artículo 58.**

Los establecimientos de hostería, tales como: bares, restaurantes, cafeterías, comida rápida y otras análogas, en que se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, deberán estar dotados de ventilación y sistemas de purificación del aire, que cumplan con lo establecido por la autoridad sectorial competente. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva.

#### **Artículo 59.**

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal y sectorial, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisiones atmosféricas y de ruidos señalados por las normativas vigentes. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva.

#### **Artículo 60.**

En las obras de demolición, total o parcial, y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2 metros en la horizontal, desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

#### **Artículo 61.**

La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto de sistemas de aire acondicionado de locales, cuando el volumen de aire evacuado sea superior a 1 m<sup>3</sup>/seg., el punto de salida deberá ser a través de chimenea, cuya altura debe superar los 2 metros medidos desde el edificio propio y los colindantes, en un radio de 15 metros.

#### **Artículo 62.**

En caso que la evacuación esté situada en fachadas o laterales de un edificio, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y deberá estar provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

#### **Artículo 63.**

Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación deberá tener, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua que impida que se produzca el goteo al exterior.

#### **Artículo 64.**

Queda prohibida toda emisión de olores que provengan de: Empresas Públicas o privadas, de canales o acequias y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosas, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases, vapores o partículas sólidas.

#### **Artículo 65.**

Las actividades que produzcan el tipo de contaminación descrita en el artículo anterior deberán presentar un informe técnico indicando las medidas de mitigación, el cual será evaluado por la Autoridad sanitaria correspondiente y el Municipio. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva o, en el caso que cuente con ella, podrá significar la clausura del local o caducación de la patente respectiva si no se asumen las indicaciones de la autoridad competente en plazo que ésta indique.

#### **Artículo 66.**

Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar sustancias de fácil descomposición (carnes, lácteos, pescados, etc.) deberán contar con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas a fin de evitar cualquier tipo de emanación a la comunidad. Las medidas de mitigación serán comunicadas de manera oportuna y pertinente a los vecinos afectados a través de la(s) Junta(s) de Vecinos correspondiente(s), siendo cargo del titular de la actividad tales acciones.

#### **Artículo 67.**

Queda prohibido en todo el territorio comunal toda quema al aire libre (combustión libre) de neumáticos o cualquier otro material comburente. Como asimismo se prohíbe la emisión de humos, gases, malos olores, cuando estos sobrepasen los índices máximos permitidos por la autoridad competente.

#### **Artículo 68.**

Se prohíben las emisiones de humos y gases producto de la combustión interna de motores de vehículos, que sobrepasen los valores máximos permitidos por la autoridad competente.

#### **Artículo 69.**

El transporte en camiones de tierra y escombros provenientes de obras civiles y construcción, productos de elaboración de maderas en general, productos asimilables a escombros que puedan escurrir o caer al suelo o sean factibles de esparcirse, deberán en todo momento, llevar cubierta la carga con carpas en buen estado u otro elemento de protección para evitar que los materiales se dispersen. No se permitirán mallas tipo "raschel". En general, queda prohibido circular en contravención de las normas sobre contaminación ambiental vigentes, transporte de carga y otras que dicte la autoridad ministerial competente y a lo establecido en la presente ordenanza.

#### **Artículo 70.**

Para el traslado por vía terrestre de arena, tierra u otro material particulado factible de producir emisiones de polvo a la atmósfera, previo a la colocación de la carpa o del elemento protector correspondiente, se deberá rociar con agua la superficie del material a transportar. Además, los camiones de carga deberán salir del sitio de carga o faena con su carrocería y neumáticos libre de material para evitar su dispersión en el tramo inicial del transporte.

#### **Artículo 71.**

Queda prohibida la incineración, roce o quema de pasto, hojas, desperdicios o en general, de cualquier residuo sólido, líquido o cualquier otro material combustible de origen doméstico, industrial o clínico, sin la debida autorización de la autoridad municipal y repartición estatal competente y no obstante, lo dispuesto al efecto por la autoridad sanitaria para la eliminación de residuos hospitalarios.

#### **Artículo 72.**

Toda chimenea y caldera, móvil o estacionaria de edificios residenciales o establecimientos públicos o privados deberán cumplir con los requisitos de instalación, funcionamiento, seguridad y control de emanaciones, establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias que versan sobre la materia.

#### **Artículo 73.**

La Municipalidad estará facultada para realizar pruebas, mediciones y análisis de los niveles de emisiones a la atmósfera, o bien podrá recurrir a empresas privadas o gubernamentales competentes que presten dichos servicios, además de conocer los resultados de los programas de monitoreo de las distintas empresas localizadas en la comuna que, por política o condiciones de operación, lleven a cabo.

### **Párrafo 3°**

## **DE LOS RUIDOS O VIBRACIONES**

#### **Artículo 74.**

Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, sonido vibración, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen (de fuente fija o móvil), cuando por razones de horario y lugar, duración o grado de intensidad, que se produzcan en la vía pública, locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria, a diversiones o pasatiempos, perturben la tranquilidad o reposo de la población o causen cualquier perjuicio material o moral.

#### **Artículo 75.**

Queda prohibido reproducir música de cualquier estilo, a un volumen tal que trascienda hacia el exterior de las casas particulares, establecimientos y locales comerciales en general y en especial, a los que expenden todo tipo de producción discográfica, y que genera molestias evidentes a los vecinos. Si es necesario, se podrá medir el nivel de presión sonora de la fuente emisora en la fuente receptora más cercana, sea ésta una vivienda o área peatonal.

#### **Artículo 76.**

Se prohíbe la producción y ejecución de música y ruidos molestos de cualquier naturaleza en la vía pública, con exclusión de aquella autorizada expresamente por el Municipio. De un modo absoluto, se prohíbe el uso de difusores o amplificadores y todo sonido o ruido

que altere la tranquilidad, quietud o reposo del vecindario a cualquier hora del día o la noche. Asimismo queda prohibido el uso de megáfonos, difusores o amplificadores y parlantes, para transmitir cualquier clase de proclama, sea de índole comercial, deportiva, política, religiosa, etc.

#### Artículo 77.

El municipio, a través de la Dirección de Medio Ambiente, estará facultado para realizar mediciones de ruido cuando cuente con el equipo de medición específico o, en su defecto, podrá solicitar el estudio y calificación del ruido al Autoridad Sanitario u otro organismo competente, que cuenten con los instrumentos especializados a fin de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales. No obstante lo anterior se podrá usar, en la ausencia de instrumentos de medición especializados, la escala de apreciación detallada a continuación, en que establece una equivalencia entre los valores en decibeles del Decreto Supremo N° 146/1997, del Ministerio Secretaria General de la República, sobre emisión de ruidos y de niveles de ruidos conocidos en el ambiente urbano. La escala de apreciación a ser usada es la presentada en la **Tabla 1** siguiente:

	DECIBELES	
	150	Motor de un avión Jet.
<b>Doloroso &lt;</b>	140	Sirena de bomberos
	130	Martillo neumático
	130	Música Rock (el mayor volumen registrado)
	120	Trueno Fuerte
<b>Posible pérdida de la audición &lt;</b>	110	Máquina remachadora
<b>Inconfortablemente Fuerte &lt;</b>	110	Máquina cegadora
	100	Caldera
	100	Tren subterráneo
		Camión grande
	90	Mezcladora de alimentos
	90	Moto (a 7,5 metros de distancia)

(Tabla 1. Escala de apreciación de niveles de ruido en el ambiente urbano, De Owen, O.S. natural Resources Conservation: an ecological approach, modificada por Garland 2002)

#### Artículo 78.

Queda estrictamente prohibido producir ruidos que sobrepasen los siguientes niveles permitidos. La medición se realizará en el exterior de la actividad, a 1 metro de las paredes de la propiedad generadora de ruidos:

ZONAS	07:00 – 21:00 hrs.	21:00 a 07:00 hrs.
Residencial exclusiva	55 DBA	45 DBA
Residencial con comercio	60 DBA	50 DBA
Mixta con Industrias inofensivas	65 DBA	55 DBA
Mixta con industrias molestas	70 DBA	60 DBA
Sanitarias	55 DBA	45 DBA

**Artículo 79.**

Se prohíbe quemar petardos u otros elementos detonantes, en cualquier época del año, a excepción de aquellos eventos, expresamente autorizados por el Municipio.

**Artículo 80.**

Las entidades emplazadas en el radio urbano comunal que requieran hacer eventos, con música y/o alocuciones que necesariamente se transmitirán a las propiedades vecinas, generando molestias a los vecinos, deberán solicitar el permiso correspondiente al Municipio, los que en ningún caso, sobrepasan las 24:00 horas de la madrugada.

**Artículo 81.**

Ningún vehículo podrá anunciar sus servicios mediante aparatos sonoros en las inmediaciones de colegios, hospitales, clínicas, CESFAM, Dispensarios de salud, casas de reposo o similares.

**Artículo 82.**

Los vehículos motorizados que circulen por la vía pública deberán ir provistos de un aparato de tono grave (bocina o claxon), moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales, a una distancia no menor de 100 metros. Los aparatos sonoros sólo se tocarán por breves instantes, para prevenir accidentes y sólo si su uso fuera estrictamente necesario.

**Artículo 83.**

Solo en los vehículos policiales, de seguridad municipal, carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios, podrá usarse en actos de servicio de carácter urgente, un dispositivo especial, adecuado a sus funciones.

**Artículo 84.**

Queda prohibido para los vehículos en general el uso de aparatos sonoros:

1. Que funcionen por escape o comprensión del motor y tengan sonido semejante a los vehículos señalados en el inciso precedente;
2. En las inmediaciones de los colegios, hospitales, casas de reposo o clínicas.
3. Cuando se produjeran obstrucciones de tráfico.
4. A los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.

**Artículo 85.**

La responsabilidad por la infracción a las normas establecidas en el presente título, se extiende a los propietarios o tenedores a cualquier título, de los elementos causantes de

ruidos, ya sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo sus cuidados, recayendo solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

#### **Párrafo 4º**

### **DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA ACUÁTICA**

#### **Artículo 86.**

Se prohíbe estrictamente la caza de aves y de animales acuáticos en lagunas, lagos y humedales, debido a que esta actividad está regulada por la Ley de Caza y su reglamento (D.S. N°5, 1998, del Ministerio de Agricultura, y sus modificaciones).

#### **Artículo 87.**

Sólo se podrá practicar deportes acuáticos y náuticos en aquellos lugares habilitados y autorizados para estas actividades, por lo que su desarrollo está prohibido en el resto de las áreas que no cuentan con autorización.

#### **Artículo 88.**

La pesca deportiva o recreativa podrá desarrollarse en cualquier curso o cuerpo de agua fluvial, lacustre o marítimo, por personas que cuenten con licencia vigente para tal efecto, otorgada por el Servicio Nacional de Pesca. Esta actividad está regulada por la Ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa y no podrá desarrollarse en lugares donde expresamente esté indicado

## **TITULO V**

### **DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS Y LA PROTECCIÓN DE CURSOS Y CUERPOS DE AGUA NATURALES Y ZONA LITORAL**

#### **Artículo 89.**

Se prohíbe el vaciado o descarga al alcantarillado, público o privado, pluvial o fluvial, de cualquier residuo líquido contaminante industrial (riles), inflamables y corrosivos, residuos de servicios sanitarios, estaciones de servicios, talleres y fábricas, establos, y salas de ordeña, minerales o de cualquier origen, en general de cualquier actividad económica o productiva pública o privada.

#### **Artículo 90.**

Se prohíbe el vertimiento de residuos líquidos contaminantes de cualquier tipo hacia los Bienes Nacionales de Uso Público o privados sin que se cuente con la autorización correspondiente, para lo cual cobra pertinencia la aplicación de normas relativas a la protección de cursos y cuerpos de agua superficiales, aguas marinas costeras y aguas subterráneas.

#### **Artículo 91.**

Se prohíbe vaciar líquidos de cualquier índole, provenientes de recipientes, camiones aljibes u otros similares de ríos, esteros, lagunas y lagos, como también, el lavado de ellos, sin contar con la autorización respectiva de la autoridad(es) competente(s), de tal forma de cumplir con las normas de emisión y calidad vigentes.

Para la autorización de vaciado o descarga de residuos líquidos contaminantes, la Municipalidad podrá exigir la exhibición del permiso de vaciado o descarga de residuos líquidos contaminantes otorgados por la autoridad competente y deberá notificarse a la Municipalidad cualquier situación de emergencia que justifique dichas conductas. En caso de irregularidades, no obstante las eventuales multas que la Municipalidad aplique, ésta deberá informar a la autoridad competente para las acciones que las normas vigentes establecen.

#### **Artículo 92.**

Se prohíbe la apertura de las cámaras de alcantarillado sean estas públicas o privadas; fluviales, sanitarias o pluviales, para depositar en ellas basuras, desechos y sustancias de cualquier tipo que alteren el uso para el cual fueron diseñadas, exceptuándose las aguas estancadas producto de aniegos derivados de aguas lluvias.

#### **Artículo 93.**

Se prohíbe vaciar aguas lluvias en ríos, estero, lagunas y lagos provenientes de nuevas urbanizaciones de proyectos habitacionales, tanto poblaciones como residenciales o de complejos industriales, sin contar con el proyecto respectivo aprobado por la Dirección de Obras Hidráulicas y la recepción del loteo por parte de la Dirección de Obras Municipales.

#### **Artículo 94.**

Se prohíbe extraer aguas de lagunas y lagos para cualquier uso, con excepción de aquellas extracciones que cuenten con los derechos otorgados por la Dirección General de aguas. Se exceptúa de esta normativa, y sólo en casos de siniestros, al Cuerpo de Bomberos, brigadas Conaf, Empresas forestales y Municipalidades con sus servicios. Una vez atendido el siniestro o contingencia que implique el uso de este recurso, se deberá enviar un informe a la Dirección Regional de Aguas.

#### **Artículo 95.**

Se prohíbe la navegación de embarcaciones motorizadas en lagunas, lagos, sin perjuicio de lo establecido en los instructivos relacionados con la regulación de actividades deportivas en lagunas, lagos y ríos promulgados por la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante. La competencia regulatoria en estas materias es de la Autoridad Marítima, sin perjuicio de las coordinaciones intersectoriales que el Municipio pueda realizar en función de la protección de los recursos naturales y la seguridad de las personas.

#### **Artículo 96.**

Se prohíbe hacer cualquier tipo de modificación de las riberas de los ríos, lagunas, lagos y humedales, que signifiquen ganancias o pérdida de ellas, sin la debida certificación de



San Pedro de la Paz  
Ciudad turística, deportiva y cultural

estudios técnicos, autorizaciones de los servicios competentes o resolución ambiental, según corresponda.

#### **Artículo 97.**

Prohíbese la ejecución de trabajos de mecánica en la vía pública. Sólo excepcional y temporalmente se aceptará la reparación menor de un vehículo si su ubicación no causa obstrucción de la vía pública. También se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública.

#### **Artículo 98.**

Se prohíbe a los talleres mecánicos, de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, y servicentros arrojar o derramar aceites y combustibles en el suelo o en las redes de alcantarillado o de aguas lluvias. En caso de derrames accidentales se deberá dar aviso a la Dirección de Medio Ambiente, Bomberos y Autoridad Sanitaria, conforme a las facultades fiscalizadoras que le corresponden, frente al manejo de residuos peligrosos.

#### **Artículo 99.**

Los servicios técnicos autorizados, en conjunto con el Municipio, elaborarán un catastro de vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión, tipo de actividad, localización composición, caudal, periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad, punto de vertido. Sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de la Autoridad Sanitaria, Armada de Chile y Servicio Nacional de Pesca.

#### **Artículo 100.**

Los titulares de los establecimientos que evacuen sus residuos líquidos y que sobrepasen los límites máximos establecidos por las normas legales vigentes, en cuanto a caudales y parámetros contaminantes, deben adoptar los sistemas de depuración, tratamiento previo, neutralización, filtraciones, etc., necesarios para evitar la contaminación, sin perjuicio de las sanciones, que por esta razón apliquen las autoridades competentes.

#### **Artículo 101.**

Todos aquellos vertidos autorizados deberán contar con un programa de monitoreo que incluya los parámetros indicados en la ley, según qué tipo de vertido y receptor se trate, además de llevar un Libro de Registro de los mismos, accesible ante cualquier requerimiento por parte de las autoridades competentes y Municipalidad. Se facilitará el acceso público de esta información. Dicho programa de monitoreo deberá ser aprobado por los organismos competentes, con la participación del Municipio.

#### **Artículo 102.**

En las circunstancias procedentes, el Municipio podrá solicitar, periódicamente, un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, una caracterización completa del vertido especificando las condiciones de operación.

**Artículo 103.**

El Municipio podrá solicitar a las autoridades competentes realizar visitas inspectivas y control de las instalaciones y tomas de muestras y/o análisis in situ, a fin de conocer las características del vertido y su grado de peligrosidad en función de la protección de la salud de las personas y el medioambiente.

**Artículo 104.**

Tanto en los vertidos a alcantarillado, como a cauces naturales, artificiales o borde costero, que no cumplan con las normativas legales vigentes o la presente ordenanza, la Municipalidad podrá solicitar a los organismos competentes adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas, sin perjuicio de las sanciones establecidas:

1. Prohibición total del vertido, cuando no pueda ser tratado previamente a la descarga.
2. Suspensión de la operación de la actividad.
3. Exigencia al usuario de adoptar las acciones correctivas y preventivas, dentro de un plazo razonable.
4. Exigir al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el Municipio u otro organismo del estado o privado, originados por limpieza y reparaciones.
5. Imposición de sanciones.
6. Solicitar la revocación de la autorización del vertido, cuando proceda.
7. Exigir la confección y cumplimiento de un Plan Correctivo.

**TÍTULO VI**

**DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y SU MANEJO**

**Párrafo 1°**

**DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS, SU RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE**

**Artículo 105.**

La Municipalidad o empresa por ella contratada será responsable de retirar los residuos sólidos domiciliarios entendiéndose por tal la que resulte de la permanencia de las personas en casas habitaciones, establecimientos educacionales y de salud municipalizados, y los productos de aseo de los locales comerciales y barrido de calles



#### **Artículo 106.**

La Municipalidad o empresa contratada retirará hasta un máximo de 100 litros de basura al día por domicilio. Los vecinos que sobrepasen esta cantidad deberán cancelar un derecho municipal adicional de recolección, el cual será fijado por ordenanza municipal.

#### **Artículo 107.**

Todos los locales comerciales, terminales de buses u otros, deberán disponer de receptáculos para el depósito de residuos sólidos domiciliarios en cantidad suficiente para asegurar el depósito de los desechos provenientes de su actividad, no superando los 100 litros diarios. Los propietarios o arrendatarios serán responsables de mantener el aseo del sector donde desarrollan su actividad económica.

#### **Artículo 108.**

El exceso de residuos será considerado sobreproducción y demandará la cancelación extra de derechos municipales por este concepto. La Municipalidad o empresa contratada retirará la basura comercial que exceda la cantidad de 100 litros, previa solicitud y pago adicional por ello.

#### **Artículo 109.**

Los desechos hospitalarios, entendiéndose por tales los producidos por la atención de pacientes en consultorios, postas, clínicas o establecimientos similares, como asimismo los residuos patológicos de las clínicas veterinarias, deberán regirse de acuerdo con las normas establecidas por la Autoridad Sanitaria. La Municipalidad dará cuenta a dicho organismo del no cumplimiento de esta disposición para su sanción conforme a las normas del Código Sanitario, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de esta Ordenanza.

#### **Artículo 110.**

Se prohíbe botar papeles, colillas de cigarrillos, basuras de cualquier tipo y en general, toda clase de objetos, desechos y sustancias en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y artificiales de agua, sumideros, acequias, canales, borde costero y en cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas de la comuna San Pedro de la Paz.

#### **Artículo 111.**

Los propietarios de sitios eriazos particulares deberán ser los responsables del cierre de éstos, manteniéndolos libre de malezas y acumulación de basuras.

#### **Artículo 112.**

Se prohíbe arrojar y almacenar basura de cualquier tipo en predios particulares sin autorización expresa del propietario quien estará obligado a contar con la autorización certificada de la Autoridad Sanitaria. Tal situación podrá ser objeto de un sumario sanitario llevado a cabo por la mencionada autoridad a solicitud del Municipio y de cualquier persona, sea ésta natural o jurídica. No obstante lo anterior, la Municipalidad puede

prohibir dicha acción o uso, por alteración entorno natural al producirse contaminación visual, foco de insalubridad y malos olores.

**Artículo 113.**

Las personas que hagan cargas o descargas de mercaderías en la vía pública serán responsables de barrer y retirar los residuos que hayan quedado en el suelo. En caso que no se conozca el responsable, se hará responsable al ocupante de inmueble donde se produzca la operación.

**Artículo 114.**

La Municipalidad dispondrá de un Servicio de Aseo Complementario del que podrán hacer uso los vecinos para el retiro de escombros, ramas, podas, pastos y malezas, el cual tendrá un costo adicional regulado por ordenanza, independiente del derecho de aseo por recolección de residuos domiciliarios.

**Artículo 115.**

Prohíbese el transporte de basura en vehículos particulares sin la correspondiente autorización Municipal y de la Autoridad Sanitaria, la cual estará sujeta a la verificación de las características de los residuos y condiciones del medio de transporte para el traslado.

**Artículo 116.**

Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de los residuos, de cualquier tipo, sin previa autorización de la Municipalidad y de la Autoridad Sanitaria, asegurando condiciones para que dicha labor se efectúe en forma tal que no se produzca contaminación, dando así fiel cumplimiento a las normas sanitarias y medioambientales correspondientes.

**Artículo 117.**

En edificios o casas de hasta tres pisos, la basura podrá disponerse en recipientes que cumplan las características establecidas en esta ordenanza. En edificios de cuatro o más pisos y condominios se deberá contar con un lugar de almacenamiento preestablecido, de acuerdo a la Ley de copropiedad y/o Ley general de Urbanismo y Construcciones.

**Artículo 118.**

Una vez que los proyectos inmobiliarios tengan recepción definitiva por la Dirección de Obras Municipales, estarán en condiciones de solicitar ser incorporados en las rutas de recolección de la basura domiciliaria, debiendo solicitar, por escrito, al Municipio tal requerimiento.

**Artículo 119.**

Prohíbese depositar en los recipientes de basura, sea ésta residencial o comercial, materiales peligrosos, sean éstos explosivos, inflamables, tóxicos, infecciosos, corrosivos, incurriendo en la máxima sanción a quien se sorprenda infringiendo esta disposición.

## **Párrafo 2º**

### **DE LOS ESCOMBROS**

#### **Artículo 120.**

Queda prohibido botar escombros en los Bienes Nacionales de Uso Público no autorizados para tal efecto. Todo permiso para depositar escombros en lugares públicos estará sujeto a las condiciones y a la temporalidad que establezca el permiso municipal. De la misma forma, la acumulación de escombros en sitios particulares, sea ésta temporal o definitiva, deberá contar con autorización Municipal, debido a que se trata de una obra física, regulada por Ley de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza complementaria.

Las empresas constructoras deberán presentar un Plan de gestión de residuos al comienzo de la obra y un certificado de disposición final antes de la recepción municipal.

#### **Artículo 121.**

La Dirección de Obras Municipales podrá autorizar la disposición final de escombros y elementos inertes similares a éstos, en terrenos particulares y Bienes Nacionales, de Uso Público, cuyo único propósito sea el rellenar y/o nivelar terrenos. Para estos efectos, la solicitud deberá ser presentada por el propietario o administrador del inmueble respectivo en dicha unidad municipal. La disposición de este tipo de residuos sin la autorización correspondiente será denunciada al Juzgado de Policía Local.

#### **Artículo 122.**

La solicitud de autorización para disposición final de escombros, deberá estar acompañada por un informe de riesgos, aprobado por un profesional competente, en donde se indique el control de riesgos y medidas de prevención que corresponda para mitigar los riesgos de deslizamientos, derrumbes, aluviones, compactación del terreno, interferencias con líneas de servicios públicos, contaminación, presión y/o desvío de fuentes de aguas subterráneas, enterramiento de sitio de interés arqueológico y otros efectos sobre el medio natural o social, que incurriere.

#### **Artículo 123.**

Los escombros a disponer deberán, obligatoriamente, ser de naturaleza inerte, que no implique riesgos para la salud de las personas y el medio ambiente natural, entre estos se incluye, principalmente a los desechos provenientes de la construcción, tales como: Tierra, piedras, rocas, ladrillos, bloques de concreto, arena, ripio, fierros viejos de construcción, hormigón sólido, revoques, adobes, restos de fibrocemento, cerámicos, restos leñosos y otros materiales asimilables.

No son asimilables a escombros aquellos residuos de la construcción, tales como: restos de envases (plásticos o metálicos) de pintura, solventes, aceites, impermeabilizantes y otros compuestos químicos. Tampoco lo son: papeles, cartones, plásticos, polímeros de aislación, residuos orgánicos, envases de cualquier tipo, todo material factible de ser arrastrado por el viento y el agua, y todo desecho con posibilidad de combustionarse, emitir gases, malos olores, líquidos percolados y otros productos contaminantes. Estos elementos, conforme lo establece la normativa ambiental vigente, deberán ser trasladados a

un lugar de disposición final autorizado, siendo responsabilidad del generador tales acciones.

#### **Artículo 124.**

Los vehículos que transporten escombros y que circulen por el área céntrica de San Pedro de la Paz, no podrán tener una capacidad mayor a 10 toneladas, a menos que cuenten con la autorización escrita para tal efecto.

#### **Artículo 125.**

La carga de escombros y de elementos asimilables a estos, solo podrá realizarse al interior de las propiedades. En caso de requerir efectuar la carga en la vía pública o en un Bien Nacional de Uso Público, deberá contar con la respectiva autorización municipal por parte de las Direcciones de Tránsito, Obras Municipales y Dirección de Medio Ambiente.

### **Párrafo 3°**

## **DE OTRO TIPO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

#### **Artículo 126.**

Queda prohibido la permanencia de residuos industriales en la vía pública por un tiempo superior a dos horas, exponiéndose el responsable a las sanciones establecidas en las normas que regulan estas materias. Sin perjuicio de lo anterior, el municipio podrá adoptar medidas sancionatorias de acuerdo a lo indicado en esta ordenanza.

#### **Artículo 127.**

Se entenderá por residuos especiales a aquellos correspondientes a alimentos y productos caducados, muebles y enseres viejos, vehículos abandonados, neumáticos, animales muertos, tierra y escombros provenientes de obras civiles y construcción. El costo de eliminación de estos residuos será imputable al generador de los mismos.

#### **Artículo 128.**

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles, podrán solicitar el servicio al Municipio, acordando previamente los detalles de recogida y pago de derecho respectivo. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

#### **Artículo 129.**

Los dueños de establecimientos comerciales que tengan que desprenderse de alimentos o productos caducados, están obligados a entregar tales residuos a la Autoridad Sanitaria o coordinar tal acción con el Municipio, proporcionando cuanta información sea necesaria, a fin de efectuar una correcta eliminación.



San Pedro de la Paz  
Ciudad turística, deportiva y cultural

#### **Artículo 130.**

Las personas o entidades que necesitan desprenderse de animales muertos deberán contactarse con la unidad municipal competente del aseo de la Municipalidad de San Pedro de la Paz.

#### **Artículo 131.**

La Municipalidad podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por conveniente, los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de estos servicios.

#### **Artículo 132.**

Los contenedores localizados para recogida selectiva quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Su mal uso podrá ser sancionado por el Municipio conforme a lo indicado en esta ordenanza.

#### **Artículo 133.**

El Municipio podrá definir centros de acopio para los residuos especiales en donde los vecinos podrán depositarlos, para luego ejecutar su retiro y transporte para su disposición final.

### **TÍTULO VII**

#### **DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

##### **Párrafo 1º**

#### **DE LA SOBREPoblación DE MASCOTAS Y SUS CONSECUENCIAS PARA LA SALUD PÚBLICA**

#### **Artículo 134.**

La tenencia de mascotas estará regulada por la Ordenanza Municipal "Tenencia de Mascotas en la Comuna de San Pedro de la Paz vigente desde 29 de Diciembre de 2009, Decreto n°33, aprobado por Concejo Municipal n° 170-39-2009 de fecha 15 de Diciembre de 2009 y por el "Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y los animales" (Decreto N° 89, del 01 de Abril de 2002, del Ministerio de Salud)

Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:

- a) Liderar la implementación de un sistema permanente de control de la reproducción de la población canina, con participación de la comunidad.
- b) Regular la responsabilidad por los daños a la propiedad privada o pública, o a las personas, que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.



San Pedro de la Paz  
Ciudad turística, deportiva y cultural

c) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población animal a fin de evitar el impacto negativo en la salud de las personas.

d) Proteger la salud animal promoviendo su bienestar a través de la tenencia responsable.

#### **Artículo 135.**

Las mascotas en la vía pública deberán contar con bozal y correa de sujeción para evitar los riesgos de mordidas o daños a terceros.

El dueño de las mascotas es el responsable del retiro de fecas de sus mascotas y depositarlos en recipientes basureros pertinentes, evitando su diseminación contaminante.

#### **Artículo 136.**

Se prohíbe la tenencia de animales mayores equinos, porcinos y vacunos en las zonas definidas como residenciales. Sólo excepcionalmente se autorizará en predios de una superficie superior a cinco mil metros cuadrados y previa comunicación a la Dirección de Medio Ambiente del Municipio para su correspondiente fiscalización de las condiciones de salubridad.

### **TÍTULO VIII**

#### **DEL TRÁNSITO**

#### **Artículo 137.**

Con el objetivo de generar un ordenamiento vial, el Municipio estará facultado para prohibir el paso de determinados vehículos motorizados por aquellas vías en que se determine la existencia de contaminación ambiental, por no cumplimiento de normas de calidad de aire, medio en cualquier punto de la vía. Se tomará como referencia los niveles establecidos en la normativa vigente sobre la materia.

#### **Artículo 138.**

Todo vehículo de combustión interna no podrá transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones. El Municipio estará facultado para prohibir el paso de determinados vehículos motorizados por determinadas vías por la contaminación acústica que este pueda producir.

#### **Artículo 139.**

Quedará sujeto a sanción los conductores de vehículos que produzcan derrames de aceite y combustibles en las vías públicas y terrenos privados. La Municipalidad informará estas situaciones a la Autoridad Sanitaria competente para la aplicación de las sanciones correspondientes.

**Artículo 140.**

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de carga, con o sin remolque (acoplados) superior o igual a una tara de 1.750Kg. y vehículos de pasajeros con capacidad mayor o igual a 12 personas en los pasajes, plazas, veredas y aceras de la comuna. Asimismo se prohíbe el estacionamiento de cualquier vehículo en aquellos lugares no destinados para tal fin.

**Artículo 141.**

Se prohíbe el estacionamiento en la vía pública, simultáneamente, de más de un vehículo, a la espera de carga o descarga, debiendo contar, para tal efecto, de recintos apropiados al interior de sus propias dependencias.

**Artículo 142.**

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de locomoción colectiva, sean micros, buses o taxis colectivos, en la vía pública, fuera de su horario de trabajo, a no ser que ello corresponda a los lugares establecidos.

**Artículo 143.**

Se prohíbe, desde el interior de vehículos en marcha o detenidos eliminar basuras, desperdicios y elementos contaminantes en la vía pública.

**Artículo 144.**

Los usuarios de vehículos motorizados, que circulen dentro del territorio comunal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores, a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento, la normativa vigente en esta materia.

**Artículo 145.**

Se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública. Asimismo se prohíbe a los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, desarrollar sus labores en Bienes Nacionales de Uso Público o municipales. Será sancionada con una multa de hasta 5 UTM la persona que realice el lavado o reparación de los vehículos mencionados en esta disposición, como también al particular propietario de estos que consienta en ello. Solo momentáneamente y en caso de desperfecto o para se aceptara la reparación menor, si ello no produce obstrucción del tránsito.

**Artículo 146.**

Se prohíbe el estacionamiento en zona residencial y la circulación por vías no autorizadas, de vehículos con carga de sustancias peligrosas.

**Artículo 147.**

Las inspecciones técnicas de vehículos motorizados se efectuarán en los centros que la autoridad competente pueda disponer, según determina la legislación vigente.

**Artículo 148.**

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que realice el Municipio para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida, aprobados por la autoridad competente del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

**Artículo 149.**

Las mediciones serán realizadas por funcionarios municipales y podrán detener los vehículos en todo lugar y ocasión, entregando al conductor, una vez realizada la medición, un Acta con el resultado de la misma. En caso de que las emisiones superen los límites máximos permitidos, se seguirá el correspondiente expediente sancionador y se informará a la autoridad competente respectiva.

## TÍTULO IX

### SANCIONES

**Artículo 150.**

Sin perjuicio de la acción que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a personal del Municipio debidamente acreditados, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza municipal de Gestión Ambiental y comunicará la infracción al Juzgado de Policía Local.

**Artículo 151.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar cualquier infracción a la presente Ordenanza ante el Juzgado de Policía Local, Carabineros de Chile o directamente por escrito en la oficina de partes del Municipio.

**Artículo 152.**

En general las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa mínima que va desde 0,5 UTM hasta un máximo de 5 UTM, atendiendo la gravedad, permanencia del hecho y sus circunstancias.

**Artículo 153.**

Las personas que por cualquier causa se encuentren infringiendo alguna disposición de la presente Ordenanza serán notificadas y en el plazo de una semana deberán concurrir a regularizar su situación, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente Ordenanza.



San Pedro de la Paz  
Ciudad turística, deportiva y cultural

#### Artículo 154.

Derógase todas las normas de Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre la materia en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza. La presente Ordenanza regirá a contar de la fecha de su publicación en la página web del Municipio.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB DE LA MUNICIPALIDAD Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVASE.**

  
  
**RENZO RIFFÓ LILLO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**

  
  
**AUDITO RETAMAL LAZO**  
**ALCALDE**

#### DISTRIBUCION:

- Alcaldía
  - Carabineros de San Pedro de la Paz.
  - Administración Municipal.
  - Secretaría Municipal.
  - Dirección de Control.
  - Dirección Jurídica
  - Dirección de Obras Municipales.
  - Secretaría Comunal de Planificación
  - Dirección de Administración y Finanzas
  - Dirección de Desarrollo Comunitario
  - Dirección de Tránsito y Transporte Público
  - Dirección de Medioambiente
  - Dirección de Salud Municipal
  - Dirección de Educación Municipal
  - Juzgado de Policía Local
- RRL/PMD/HMG/gda/amdt**  
